



# Tribunal Fiscal

N° 04969-1-2020

**EXPEDIENTE N°** : 9237-2019  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 18 de setiembre de 2020

**VISTA** la apelación interpuesta por [redacted] con RUC N° [redacted] contra la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 26 de junio de 2019, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° [redacted] giradas por Impuesto General a las Ventas de octubre 2016 a setiembre de 2017 y la Resolución de Multa N° [redacted] girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene respecto de las donaciones materia de análisis, que no se encuentra obligada a cumplir con las formalidades contempladas en la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que aplicó el marco normativo especial y de excepción señalado en la Ley N° 30498, que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales. Agrega que resulta irrazonable que se exija como requisito para el uso del crédito fiscal la obtención de renta neta imponible; ya que al momento de realizar sus adquisiciones, no conocía ni podía conocer si en el ejercicio comercial iba a obtener renta.

Que alega que la prorrata al crédito fiscal de uso común, sólo aplica a los períodos en los que se haya realizado de manera conjunta operaciones gravadas y no gravadas con Impuesto General a las Ventas, por lo que dado que en octubre de 2016, enero, marzo y abril de 2017, solo realizó operaciones gravadas, el reparo efectuado debe quedar sin efecto. Cita las Resoluciones N° 5916-3-2019, 8853-4-2015, 11491-8-2015, 16242-5-2013, 10401-2-2014, 03760-9-2013, 354-2-2002, 00405-4-2003, 23-1-1999 y 1208-4-1997 y la Sentencia de Casación N° 9309-2015.

Que manifiesta que en cuanto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se debe aplicar el principio de retroactividad benigna, pues el Decreto Legislativo N° 1311, que modificó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, dejó sin efecto la conducta infractora por la que se emitió dicho valor, para lo cual invoca la aplicación del criterio establecido en Sentencia de Casación N° 2448-2014, entre otros.

Que mediante escrito de alegatos reitera los argumentos planteados en su recurso de reclamación e indica que la Ley N° 30498 no se remite a las normas del Impuesto General a las Ventas a efecto de supeditar los beneficios contemplados a dicho tributo a las formalidades establecidas en la normativa general, tal como lo realiza respecto a los beneficios otorgados en relación al Impuesto a la Renta.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado de la fiscalización iniciada a la recurrente, reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por donaciones no deducibles, toda vez que la recurrente no observó lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la Ley del Impuesto la Renta, y reparó las diferencias en la aplicación de prorrata al crédito fiscal de uso común.

Que mediante escrito de alegatos, reitera lo señalado en la resolución apelada y señala, en cuanto a lo alegado por el contribuyente en el sentido de que los beneficios al crédito fiscal señalados en el artículo 14 de la Ley N° 30498 no están condicionados a las normas del Impuesto General a las Ventas, que lo prescrito en la referida ley, constituye una disposición especial y de excepción aplicable al régimen del

M J  <sup>1</sup> 



# Tribunal Fiscal

N° 04969-1-2020

Impuesto General a las Ventas, toda vez que lo señalado en el numeral 14.1 del artículo en mención, considera a la entrega de bienes efectuada a título gratuito por los donantes como "ventas no gravadas" por lo que, en contraparte, resulta implícito que las adquisiciones de tales bienes estuvieron destinadas a operaciones no gravadas con Impuesto General a las Ventas.

Que en el presente caso, mediante Carta N° \_\_\_\_\_ y Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 427 a 431), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2016 a setiembre de 2017, como consecuencia del cual formuló reparos al crédito fiscal por: a) Donaciones no deducibles, y b) Diferencias en la aplicación de prorrata al crédito fiscal de uso común, y emitió las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ y la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 492 a 523).

Que en este sentido, corresponde determinar si los reparos citados y la sanción impuesta, se encuentran arreglados a ley.

## RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

### - Crédito fiscal por donaciones no deducibles

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que el inciso x) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Ley N° 28991, señala que son deducibles los gastos por concepto de donaciones otorgados en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicas; (vi) artísticas; (vii) literarias; (viii) deportivas; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otras de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial. La deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50.

Que el artículo 1 de la Ley N° 30498 - Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, señala que la referida ley facilita y promueve la donación de alimentos así como la donación para casos de desastres naturales: a) La donación de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano, a efectos de que, a partir del tercer año de la entrada en vigencia de esta Ley, los almacenes de alimentos y supermercados donen la totalidad de los alimentos que tengan esta condición, quedando prohibida la destrucción de los mismos con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable, y b) Las donaciones y los servicios gratuitos para atender a la población afectada de las localidades declaradas en estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, siendo aplicable durante el plazo de dicho estado de emergencia.

2



# Tribunal Fiscal

N° 04969-1-2020

Que los numerales 14.1 al 14.5 del artículo 14 de la citada ley, establecen como beneficios para las donaciones y los servicios gratuitos para atender a la población afectada de las localidades declaradas en estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que: 1. No se considerará venta gravada para efectos de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la entrega de bienes efectuada a título gratuito por los donantes a las entidades receptoras de donaciones calificadas por la SUNAT, 2. La entrega de los bienes efectuada a título gratuito por las mencionadas entidades receptoras de donaciones a otra entidad receptora de donaciones o a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales, no configura una venta gravada conforme a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, respectivamente, 3. En los casos señalados en el numeral 14.1, la entrega de los bienes a título gratuito deberá tener como finalidad la atención de la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales. Para tal efecto, dicha finalidad se considerará cumplida con el documento que emita la entidad receptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la presente Ley, en el que se deje constancia del destino de los bienes, 4. En el supuesto a que se refiere el numeral 14.1, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal por concepto del Impuesto General a las Ventas que corresponda al bien donado, y 5. La operación señalada en el numeral 14.1 no se considerará como operación no gravada para efectos de la prorrata del crédito fiscal.

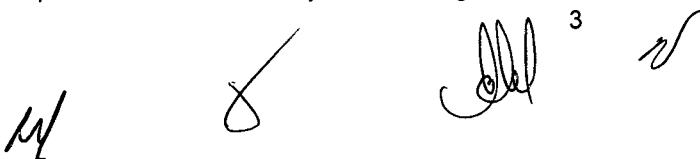
Que el artículo 12 de la referida Ley N° 30498, establece como tratamiento de las donaciones de bienes respecto del Impuesto a la Renta en sus numerales 12.1 que las donaciones entregadas a las entidades receptoras de donaciones calificadas por la SUNAT que se destinen a la finalidad prevista en dicha Ley no constituyen renta gravada de dichas entidades para efectos del Impuesto a la Renta. La aludida finalidad se entenderá cumplida con el documento que emita la entidad receptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la Ley, en el que se deje constancia del destino de los bienes, y 12.2 que lo dispuesto en el numeral 12.1 no enerva el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el inciso x) del artículo 37 y en el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el inciso s) del artículo 21 de su reglamento, para efectos de considerar las donaciones como gasto deducible.

Que del Anexo N° 1.3 a las Resoluciones de Determinación N° (foja 506), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril y agosto de 2017, por donaciones no deducibles, en virtud de lo señalado en los Requerimientos N° y sus resultados, consignando como base legal los artículos 20, 37 y 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y los artículos 12, 14 y 44 de la Ley N° 30498 - Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° (fojas 286 a 289), la Administración solicitó a la recurrente documentación sustentatoria sobre los gastos por donaciones adicionadas en su determinación de la Renta Neta del ejercicio 2017, detalladas en el Cuadro N° 1, a fin de verificar su incidencia con el Impuesto General a las Ventas de los periodos sujetos a fiscalización.

Que en respuesta, mediante escrito de 17 de julio de 2018 (fojas 360 a 363), la recurrente señaló que a consecuencia del Fenómeno del Niño Costero, realizó la donación de 2600 Kits familiares que contenían arroz, azúcar, leche, atún, entre otros, destinados a diversas comunidades y asentamientos humanos afectados por dicho fenómeno; según consta en el acuerdo del Concejo de la Municipalidad Distrital de Sechura N° 49-2017-MPS, y que al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30498 y su Reglamento, utilizó el Impuesto General a las Ventas pagado en las compras de los bienes donados.

Que en el Resultado Requerimiento N° (fojas 280 a 284), la Administración dio cuenta de la respuesta de la recurrente y señaló lo siguiente:

 3



# Tribunal Fiscal

N° 04969-1-2020

- La Ley N° 30498 estableció un marco normativo aplicable (...), a las donaciones y servicios gratuitos que atendiera a la población afectada localidades declaradas en estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales.
- La referida ley en los incisos 14.1 y 14.4 del artículo 14, estableció un tratamiento tributario especial para el Impuesto General a las Ventas, señalando que las referidas donaciones no serían consideradas ventas gravadas, no obstante, el donante no perdería el derecho a aplicar el crédito fiscal.
- La citada ley solo eximió a la recurrente de cumplir con el inciso b) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, esto es, que las compras realizadas sean destinadas a operaciones por las que se deba pagar el referido Impuesto, correspondiendo a la recurrente cumplir con el requisito del inciso a) del artículo 18 de la referida Ley, que señala que las adquisiciones de bienes realizadas por la recurrente además debían sean permitidas como costo o gasto de la empresa.
- El inciso 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 30498, también instauró un tratamiento tributario especial para el Impuesto a la Renta, estableciendo como requisito el cumplimiento del inciso x) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual señala que las deducciones no podrán exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría.
- La recurrente realizó adquisiciones de bienes que fueron donados al amparo de la Ley N° 30498, los cuales no le otorgan derecho al crédito fiscal conforme al inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por no constituir costo o gasto deducible, al incumplir con lo previsto en el inciso x) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, que excede el límite del 10% de la renta neta imponible del ejercicio, toda vez que la recurrente en su declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, declaró pérdida del ejercicio por S/179 094 297,00, esto es, al no tener límite de deducción, el importe a deducir era de S/0,00, hecho que fue reconocido por la recurrente al haber adicionado los referidos gastos en la declaración jurada antes referida, reparó el crédito fiscal de las compras vinculadas a las donaciones efectuadas al amparo de la Ley N° 30498.

Que mediante escrito de 10 de agosto de 2018 (fojas 276 a 279), la recurrente señaló que al amparo del principio de especialidad, a partir de la vigencia de la Ley N° 30498, se estableció un tratamiento especial y excepcional aplicable a las donaciones de bienes y prestaciones de servicios gratuitos a efectos del Impuesto General a las Ventas, por tener como finalidad la atención de la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales, en ese sentido, refirió que los requisitos para utilizar el crédito fiscal se encontraban regulados en dicha norma, y no en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 184 a 186), emitido al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentara los descargos a las observaciones efectuadas en el Resultado del Requerimiento N° para lo cual debía adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente.

Que en los Puntos N° 1 y 2 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 176 a 182), la Administración dejó constancia de los descargos presentados por la recurrente e indicó que no correspondía que la recurrente utilizará el crédito fiscal observado, por lo que mantuvo la observación.

Que de autos se aprecia que la Administración no cuestiona la aplicación de la Ley N° 30498 por parte de la recurrente, sino el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual exige que la donación a deducir no exceda el límite del 10% de la renta neta imponible del ejercicio.

Que el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes citado, estableció como requisitos

 4



# Tribunal Fiscal

N° 04969-1-2020

concurrentes y sustanciales para el derecho de ejercer el crédito fiscal, que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, sobre la base de lo indicado en la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando no se esté afecto a dicho impuesto, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que asimismo, respecto de las donaciones destinadas a atender a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales (situación presentada en el caso materia de autos), los numerales 14.1 y 14.4 del artículo 14 de la referida Ley N° 30498, establecieron beneficios especiales respecto del Impuesto General a las Ventas, en el sentido que la entrega de bienes efectuados a título gratuito por los donantes no sería considerada venta gravada para efectos del referido impuesto, así como, que el donante no perdería el derecho a aplicar el crédito fiscal por concepto del Impuesto General a las Ventas que corresponda al bien donado.

Que en ese orden de ideas, mediante la Ley N° 30498, se exceptuó a la recurrente del requisito sustancial para ejercer el derecho al crédito fiscal referido a que las compras realizadas se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto General a las ventas, subsistiendo como único requisito sustancial que las compras realizadas sean permitidas como gasto o costo de la empresa, esto es, contrariamente a lo alegado por la recurrente, sobre la base de lo indicado en la legislación del Impuesto a la Renta.

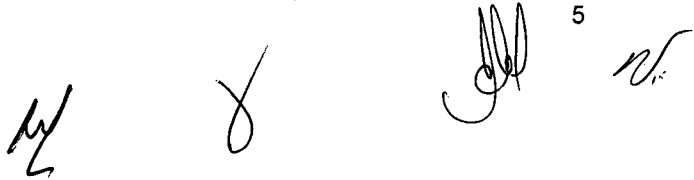
Que el numeral 12.2 del artículo 12 de la misma Ley N° 30498, señala que para efectos del Impuesto a la Renta, si bien las donaciones entregadas no constituyen renta gravada, dicha condición no enervaba en el presente caso el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el inciso x) del artículo 37 y en el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el inciso s) del artículo 21 de su reglamento, para efectos de considerar las donaciones como gasto deducible.

Que por tanto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, teniendo en cuenta que conforme a las normas señaladas, el requisito sustancial para la utilización del crédito fiscal proveniente de las compras vinculadas a las donaciones destinadas a atender a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales, está referido a que sean permitidos como costo o gasto de la empresa según lo dispuesto por el inciso x) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, observando inclusive los límites de la deducibilidad de los gastos a que se refiere dicha norma, resultaba conforme a ley que la Administración evaluara las donaciones materia de autos a la luz de la referida norma.

Que en ese sentido, toda vez que en el ejercicio 2017, la recurrente declaró haber obtenido pérdida tributaria por S/179 094 297,00<sup>1</sup> (foja 179 vuelta), no le correspondía deducir monto alguno por gasto por donaciones, conforme señala la Administración, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto al argumento de la recurrente acerca que no se encuentra obligada a cumplir con las formalidades contempladas en la Ley del Impuesto a la Renta por cuanto la Ley N° 30498 es una norma especial, que dicha Ley no realiza remisión alguna a las normas del Impuesto General a las Ventas a efecto de supeditar los beneficios contemplados a dicho tributo a las formalidades establecidas en la normativa general y que resulta irrazonable que se exija como requisito para el uso del crédito fiscal la obtención de renta neta imponible, ya que al momento de realizar sus adquisiciones, no conocía ni podía conocer si en el ejercicio comercial iba a obtener renta; cabe precisar, que conforme con lo señalado en los considerandos precedentes, es la misma Ley N° 30498, alegada por la recurrente, que no exige a los donantes de cumplir con el requisito sustancial referido a que las adquisiciones de bienes o servicios sean permitidas como gasto o costo de la empresa, a la luz de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la

<sup>1</sup> Lo cual no ha sido cuestionado por la recurrente.

 5



# Tribunal Fiscal

N° 04969-1-2020

Ley del Impuesto a la Renta, de modo que el no cumplir lo dispuesto en la referida norma, incide necesariamente en el desconocimiento del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente al respecto.

## - Prorrata del crédito fiscal de uso común

Que de los Anexos N° 1.3 a 1.5 a las Resoluciones de Determinación N° (fojas 504 a 506), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2016 a setiembre de 2017, por diferencias en la prorrata del crédito fiscal de uso común, señalando como base legal el numeral 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, entre otros.

Que el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, dispone que para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el reglamento.

Que según el numeral 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 136-96-EF, establece el procedimiento que deberán utilizar los sujetos que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, a efecto de determinar su crédito fiscal.

Que el numeral 6.1 del artículo 6 en mención señala que se contabilizarán separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas. Solo podrán utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación. Al monto que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en los párrafos anteriores, se le adicionará el crédito fiscal resultante del procedimiento establecido en el punto 6.2 del mismo artículo. Agrega que los contribuyentes deberán contabilizar separadamente sus adquisiciones, clasificándolas en: i) Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación; ii) Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones; y iii) Destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

Que el numeral 6.2 del artículo 6 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, precisa que cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento: a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito; b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones; c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales; y d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

Que agrega el citado numeral que la proporción se aplicará siempre que en un periodo de 12 meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04472-3-2005, entre otras, se ha señalado que el

6



# Tribunal Fiscal

N° 04969-1-2020

procedimiento de prorrata para el cálculo del crédito fiscal es excepcional y solo procede en los casos en los que el contribuyente realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, y no pueda realizar la distinción del destino de sus adquisiciones; en ese sentido, procederá aplicar el procedimiento de prorrata para el cálculo del crédito fiscal cuando no sea posible discriminar el destino de las adquisiciones, es decir, si se utilizaron en operaciones gravadas y no gravadas.

Que conforme con el criterio establecido por las Resoluciones N° 09165-4-2008 y 10401-2-2014, entre otras, respecto del procedimiento de prorrata previsto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, al ser este un tributo de liquidación mensual, el artículo 23 de dicha ley se deberá aplicar a sujetos que realicen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas en un mes calendario determinado, pero si en este mes solamente dichos sujetos realizan operaciones gravadas, no hay motivo para aplicarlo, teniendo derecho a utilizar la totalidad del crédito fiscal.

Que de acuerdo con el Requerimiento N° (fojas 158 a 160), la Administración determinó que la recurrente realizó operaciones gravadas y no gravadas con el Impuesto General a las Ventas en los periodos octubre de 2016 a setiembre de 2017, por lo que, solicitó a la recurrente que explicara por escrito y con la base legal correspondiente, por qué motivo no aplicó la prorrata del crédito fiscal a los periodos octubre de 2016 y enero, marzo y abril de 2017, teniendo en cuenta que la proporción se aplica siempre que en un periodo de 12 meses el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas.

Que en el Resultado del Requerimiento N° y sus respectivos anexos (fojas 146 a 156), la Administración señaló que todo contribuyente que por lo menos haya realizado una vez durante 12 meses, operaciones gravadas o no gravadas debía aplicar el procedimiento indicado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que correspondía que aplicara la prorrata del crédito fiscal durante los doce meses de octubre de 2016 a setiembre de 2017, en ese sentido reparó los periodos de octubre de 2016 y enero, marzo y abril de 2017, por los cuales el recurrente no aplicó la mencionada prorrata.

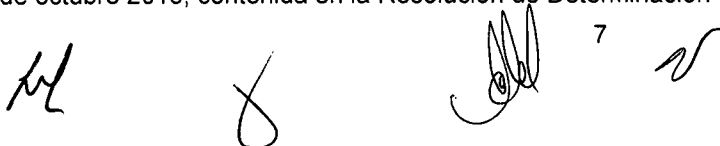
Que de la cédula de "Prorrata – Determinación del Crédito Fiscal Operaciones gravadas y no gravadas" (foja 107), se aprecia que la Administración verificó que la recurrente realizó operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas en noviembre y diciembre de 2016, febrero y mayo a setiembre de 2017, y que adicionalmente, en octubre de 2016 y enero, marzo y abril de 2017, no realizó operaciones no gravadas con dicho impuesto.

Que no obstante, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes señalado, solo correspondía aplicar la prorrata del crédito fiscal en noviembre y diciembre de 2016, febrero y mayo a setiembre de 2017, puesto que en dichos periodos la recurrente realizó tanto operaciones gravadas como no gravadas, y no en los demás periodos reparados, en los que únicamente realizó operaciones gravadas; en tal sentido, en los referidos meses le correspondía la utilización del 100% del impuesto correspondiente a sus adquisiciones como crédito fiscal.

Que en consecuencia, corresponde revocar la apelada respecto de la aplicación de la prorrata del crédito fiscal de octubre de 2016 y enero, marzo y abril de 2017, debiendo dejarse sin efecto dicho reparo en tal extremo.

## RESOLUCIÓN DE MULTA N°

Que la citada resolución de multa (fojas 521 y 522), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con la determinación del Impuesto General a las Ventas de octubre 2016, contenida en la Resolución de Determinación N°

 7



# Tribunal Fiscal

N° 04969-1-2020

Que según el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondía en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la sanción impuesta se sustenta en el reparo contenido en la Resolución de Determinación N° el cual ha sido levantado en esta instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de la aludida resolución; y, en consecuencia, procede revocar la resolución apelada en este extremo, debiéndose dejar sin efecto la Resolución de Multa N°

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos esbozados por la recurrente dirigidos a cuestionar la procedencia del reparo y de la sanción impuesta.

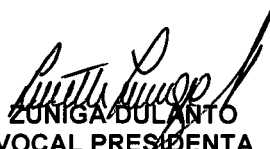
Que el informe oral solicitado se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes (foja 672).

Con los vocales Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente la Vocal Zúñiga Dulanto.

## RESUELVE:

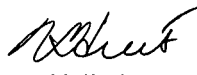
**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 26 de junio de 2019, en el extremo de las donaciones no deducibles, y **REVOCARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
ZUNIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

  
MEJÍA NINACONDOR  
VOCAL

  
CHIPOCO SALDÍAS  
VOCAL

  
Huertas Valladares  
Secretaria Relatora (e)  
ZD/HV/PA/rmh